Fallo

La nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1810/2004 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2004, y por el Reglamento (CE) nº 1719/2005 de la Comisión, de 27 de octubre de 2005, debe interpretarse en el sentido de que los analizadores de red como de los que se trata en el litigio principal pueden clasificarse en la subpartida 9030 40 90 de la nomenclatura combinada, en su versión resultante del Reglamento nº 1810/2004, o en la subpartida 9030 40 00 de la nomenclatura combinada, en su versión resultante del Reglamento nº 1719/2005, en función de su fecha de importación, siempre que dichos aparatos tengan por finalidad realizar mediciones o controles de magnitudes eléctricas, lo que corresponde comprobar al juez nacional. En su defecto, dichos aparatos deben clasificarse en la subpartida 9031 80 39 de la nomenclatura combinada, en su versión resultante del Reglamento nº 1810/2004, o en la subpartida 9031 80 38 de la nomenclatura combinada, en su versión resultante del Reglamento nº 1719/2005, en función de su fecha importación.

(1) DO C 226, de 30.7.2011.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Gyulai Törvényszék (Hungría) el 13 de enero de 2012 — HERMES Hitel és Faktor Zrt./Nemzeti Földalapkezelő Szervezet

(Asunto C-16/12)

(2012/C 126/06)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Gyulai Törvényszék

Partes en el procedimiento principal

Demandante: HERMES Hitel és Faktor Zrt.

Demandada: Nemzeti Földalapkezelő Szervezet

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Han de interpretarse los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, considerados principios fundamentales del Derecho de la Unión, en el sentido de que se oponen a que un Estado miembro adopte normas que modifiquen el contenido de un contrato celebrado por el Estado miembro en su condición de propietario, en perjuicio de la otra parte del contrato, calificando de intransmisible el objeto del contrato e impidiendo, de esa forma, a la otra parte el ejercicio de los derechos que se derivan del contrato?

2) Si se responde afirmativamente a la primera cuestión, ¿está el juez nacional obligado, a consecuencia del principio de lealtad comunitaria establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a hacer caso omiso de la norma interna que regula la condición jurídica de intransmisibilidad y a declarar transmisible el objeto del contrato, en contra de lo dispuesto en la normativa nacional?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Törvényszék (Hungría) el 24 de enero de 2012 — Körös-Vidéki Környezetvédelmi és Vízügyi Igazgatóság/Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

(Asunto C-33/12)

(2012/C 126/07)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Törvényszék

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Körös-Vidéki Környezetvédelmi és Vízügyi Igazgatóság

Demandada: Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

Cuestión prejudicial

¿En caso de uso como pasto permanente, constituyen los diques superficies agrarias utilizadas, en el sentido del artículo 143 *ter*, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, (1) aun cuando su uso agrario no sea prioritario y cumplan también un objetivo hidráulico o de prevención de inundaciones?

(1) Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 (DO L 270, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Nyíregyházi Törvényszék (Hungría) el 26 de enero de 2012 — Felső-Tisza-vidéki Környezetvédelmi és Vízügyi Igazgatóság/Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

(Asunto C-38/12)

(2012/C 126/08)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Nyíregyházi Törvényszék

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Felső-Tisza-vidéki Környezetvédelmi és Vízügyi Igazgatóság

Demandada: Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 143 *ter*, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, ([1]) en el sentido de que, para la campaña de 2008, excluye del régimen de pago único por superficie (RPUS) financiado con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía los costados (taludes) de diques y terraplenes construidos para prevenir inundaciones aun en el supuesto de que, a 30 de junio de 2003 así como con posterioridad a dicha fecha, los pastos plantados sobre ellos se hayan conservado en buen estado, al segarlos y utilizarlos para el pastoreo de manera regular, y se trate de superficies que se mantienen en buenas condiciones agronómicas?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 143 *ter*, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 en el sentido de que excluye de las ayudas por superficie las superficies agrarias utilizadas de modo secundario?

([1]) Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 (DO L 270, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 8 de febrero de 2012 — A. Schlecker, que actúa con el nombre comercial «Firma Anton Schlecker»/M.J. Boedeker

(Asunto C-64/12)

(2012/C 126/09)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: A. Schlecker, que actúa con el nombre comercial «Firma Anton Schlecker»

Recurrida: M.J. Boedeker

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del [Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales] ([1]) debe por tanto interpretarse en el sentido de que cuando un trabajador desempeñe el trabajo en ejecución del contrato no sólo habitualmente sino también de manera duradera y sin interrupción en el mismo país, debe aplicarse en todos los casos el Derecho de éste, aunque todas las demás circunstancias indiquen una vinculación estrecha del contrato laboral con otro país?

2) ¿Se exige para una respuesta afirmativa a la primera cuestión que el empresario y el trabajador al celebrar el contrato laboral, o por lo menos al iniciarse el trabajo, hayan pretendido, o por lo menos hayan sido conscientes, de que el trabajo se desempeñaría de manera duradera y sin interrupción en el mismo país?

([1]) Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 (DO L 266, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 8 de febrero de 2012 — Leidseplein Beheer BV y otros, otras partes en el procedimiento: Red Bull GmbH y otros

(Asunto C-65/12)

(2012/C 126/10)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Leidseplein Beheer BV, H.J.M. de Vries

Recurridas: Red Bull GmbH, Red Bull Nederland BV

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 2, de la […] Directiva [nº 89/104/CEE] ([1]) en el sentido de que puede afirmarse que existe una justa causa con arreglo a la citada disposición si el signo que es idéntico o similar a la marca de renombre ya ha sido utilizado de buena fe por el tercero o los terceros de que se trate antes de que dicha marca fuera registrada?

([1]) Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1).